**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS DUDAS PLANTEADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 18 de diciembre de 2015.

---VISTO para Acuerdo el proyecto para resolver la duda planteada por la Lic. Marisol Lagarde Guerrero, Secretaria de Finanzas y Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México; y

**-----------------------------------------------R E S U L T A N D O:**

---I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.

---III. El 1 de Junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio del presente año, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del presente año, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre del presente año en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año en curso, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG/003/15 por el cual se designó como integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez como titular, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Maestra Perla Lyzette Bueno Torresy al Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss.

---VIII.-Que dentro de las atribuciones de este Consejo General está, entre otras, las otorgadas en las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y el de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral del estado.

---IX.- Que la fracción XXV del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala como una de las atribuciones del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la de “*Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta ley*”;

---X.- Que el día 26 de noviembre de 2015, se recibió oficio firmado por la Lic. Marisol Lagarde Guerrero, en su calidad de Secretaria de Finanzas y representante Propietaria del partido verde Ecologista de México, en el que plantea algunas dudas y solicita se desahoguen; y,

**------------------------------------------C O N S I D E R A N D O:**

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---4.- Por disposición del artículo 146 de la Ley de la materia, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, entre otras:

*“XXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la ley”*

---Por otra parte, el artículo 3 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dispone que la aplicación de dicha ley corresponde al Instituto y sus órganos, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado en sus ámbitos de competencia; y de acuerdo al segundo párrafo, fracción I, del numeral en cita “La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución”.

---5.- Que el día 26 de noviembre de 2015, se recibió oficio firmado por la Lic. Marisol Lagarde Guerrero, en su calidad de Secretaria de Finanzas y representante Propietaria del Partido verde Ecologista de México, en el que plantea algunas dudas y solicita se desahoguen, dicha petición se realizó en los siguientes términos:

*“****Marisol Lagarde Guerrero****, Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México y representante propietaria de dicho instituto político ante ese Consejo general, en nombre del partido que represento me apersono ante esa autoridad administrativa electoral, de manera pacífica y respetuosa a:*

*Con fundamento en la fracción XXV del artículo 146 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en estrecha relación con las fracciones II y XXX del citado ordinal, solicito tenga a bien desahogar las siguientes dudas sobre la aplicación e interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y con ello, de ser el caso, dictar normas y previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la multicitada ley electoral, a saber:*

* *Dudas:*

*I. Sí las y los aspirantes a candidatos y las precandidatas y precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden realizar precampañas y;*

*II. Sí las y los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden realizar campañas*

* *Normas y previsiones necesarias que se solicitan para el caso respectivo:*

*I. Fije los topes de gastos de precampaña a que se deberán sujetar los aspirantes a candidatos y precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y;*

*II. Fije los topes de gastos de campaña a que se deberán sujetar los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.*

*Quedo a sus apreciables consideraciones, esperando se de contestación a las dudas aquí planteadas y en su caso, fije las previsiones necesarias para que las y los aspirantes a candidatos y las precandidatas y precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y las y los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, compitan dentro del marco legal correspondiente.”*

--- 6.- Que en lo que se refiere a la primera de las dudas planteadas, es necesario aclarar que no hay disposición legal que permita o prohíba a las y los aspirantes a candidatos o precandidatos por el principio de representación proporcional la realización de actos de precampaña, sin embargo, las decisiones que se toman al interior de los partidos políticos para definir las listas de candidatos por este principio, en ningún momento requieren de la intervención de la ciudadanía, además de que, cuando se realizan los procesos internos de los partidos políticos no se puede involucrar a dichas figuras jurídicas. Es decir, la figura de aspirantes a candidatos y precandidatos de representación proporcional no puede existir en una contienda interna de un partido porque la representación partidista por este principio, solo estará en disputa en la elección constitucional.

--- Por lo que, al no depender del voto directo y no presentarse ante la ciudadanía en general para solicitar el voto a su favor, se puede señalar que podría ser confuso para los electores el hecho de que se den a conocer a todos los que aspiren a ser tomados en cuenta por el partido, para conformar la lista de diputados por el principio de representación proporcional, ya que su inclusión o no, será sobre la base de los procedimientos internos que el partido haya diseñado para el caso.

--- En consecuencia, desde el punto de vista de esta autoridad electoral, dado que no hay prohibición expresa en la Constitución ni en las leyes de la materia, las y los aspirantes a candidatos o precandidatos por el Principio de Representación Proporcional, solo pueden realizar actos de precampaña al interior de su partido y de acuerdo a su normatividad estatutaria vigente.

---7.- Con respecto a la segunda duda, referente a que sí las y los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden realizar campañas, es importante señalar que tampoco existe disposición constitucional o legal que prohíba o limite la posibilidad de que las y los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional realicen actos de campaña y dado que la consulta involucra el ejercicio de derechos humanos se debe preferir una interpretación conforme en sentido amplio con la Constitución Federal y ordenamientos internacionales a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, respecto a los derechos de votar y ser votados, así como el de libre expresión de los candidatos y el derecho a la información de los electores para que las elecciones tengan el carácter de auténticas y libres*.*

---Además, el hecho de que las y los diputados, con independencia del principio por el cual son electos, realicen actos de campaña, contribuye al mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, a la integración de la representación proporcional, y hacer posible el acceso del poder público.

---En este caso, la ciudadanía si participa con su voto para que las y los candidatos de representación proporcional lleguen a ocupar una curul en el Congreso del Estado, ya que al votar por su candidato de mayoría relativa, automáticamente también están avalando la lista de las y los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de ese partido, que se encuentra al reverso de la boleta electoral.

---En conclusión, las y los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden realizar campañas electorales, y en consecuencia, les son aplicables los principios y reglas para el control y vigilancia del origen y uso de recursos públicos, sin que ello implique el derecho a un financiamiento adicional o distinto al que se otorga a los partidos políticos, pues es a través de éstos como podrán acceder a dichas prerrogativas.

---Para reforzar lo anterior, se inserta la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

***CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-*** *De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.*

***5ta Época***

*Contradicción de criterios.* [*SUP-CDC-7/2012*](file:///C%3A%5CProgram%20Files%20%28x86%29%5CTEPJF%5CIUSE%5CTesis%5C332012%5CSUP-CDC-00007-2012.htm)*.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—5 de diciembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

---8.- En cuanto a la petición de que se fijen los topes de gastos de precampaña y campaña, tanto para los aspirantes a candidatos y precandidatos, como para los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, es de suma importancia señalar que al no existir disposición constitucional, legal o reglamentaria en relación con las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, esta autoridad no puede, en estricto apego al principio de legalidad, fijar topes de gastos de precampaña y campaña para las candidaturas que se registren por este principio, en virtud de que las candidaturas de representación proporcional, no se sujetan a un límite distrital o municipal, sino a una circunscripción plurinominal única, que corresponde a la totalidad del territorio del estado.

---En todo caso, si un partido político autoriza a sus candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para que realicen actos de campaña, les serán aplicables los principios y reglas para el control y vigilancia del origen y uso de recursos públicos, sin que esto implique el derecho a financiamiento adicional o distinto al que se otorga al partido político, pues es a través del propio partido como las y los candidatos de representación proporcional, podrán acceder a algún tipo de apoyo económico que el partido decida otorgarles para la realización de actividades de campaña.

---Por lo que es importante señalar que, si se llevan a cabo actividades o actos de campaña que para su realización se generen gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los podrá considerar como gastos de campaña de sus candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa y es posible que realice un prorrateo de esos gastos entre las campañas que se vean beneficiadas, lo cual podría implicar un posible rebasamiento de topes de gastos de campaña de alguna o alguno de sus candidatos.

---Para reforzar lo anteriormente expresado, se incluye la disposición contenida en el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que de manera textual dice lo siguiente:

***Artículo 243.***

***Sujetos obligados***

1. *Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales registradas, deberán presentar:*
2. *Informe por la campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
3. *Informe por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.*
4. *Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.*
5. *Los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.*
6. *Los gastos reportados por los candidatos plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, a efecto de que la Unidad Técnica mandante el reconocimiento y acumulación de los mismos.*

---Por todo lo anteriormente expuesto, se proponen al Consejo General los siguientes puntos de:

**-----------------------------------------------A C U E R D O**

---**PRIMERO**. - Se desahoga la consulta realizada por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo con los argumentos expresados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente documento.

---**SEGUNDO**. - Notifíquese a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Sinaloense, en los domicilios que se tienen registrados para ello, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

---**TERCERO**. - Publíquese el presente acuerdo, en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

**COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

Lic. Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez

Titular

Mtra. Perla Lyzette Bueno Torres Lic. Manuel Bon Moss

 Integrante De La Comisión Integrante De La Comisión

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015.**